

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: snii.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 24 de octubre de 2018 al 5 de diciembre de 2018 (30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2339.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
En su caso, nombre del representante legal:	Ana de Saracho O’Brien
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. 	

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

- V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Cynthia Daniela Álvarez Isidro, Subdirectora de Resolución de Desacuerdos de Servicios de Compartición 2, correo electrónico: cynthia.alvarez@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 2339, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:
- Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.
- Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.
- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO
- De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.
- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales
- Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Consulta Pública sobre el “**Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura**”.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento –los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
---------------------	--------------------------------------

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

Primero	<p>El presente Anteproyecto de Lineamientos consideramos que excede el alcance de los artículos de la LFTyR, imponiendo una carga regulatoria excesiva a los concesionarios y pretendiendo establecer obligaciones regulatorias exclusivas del Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de mercado¹.</p> <p>De igual manera, se exceden las facultades con las que cuenta ese Instituto al clasificar como sujetos obligados a Centros de Investigación Público, Particulares, Universidades e Instituciones Públicas</p>
Tercero	<p>Aunque el IFT señala en el anteproyecto que el uso y manejo de la información contenida en el SNII “tiene como objeto el fomento del despliegue, instalación y compartición de infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como al desarrollo eficiente del sector”, las prácticas internacionales demuestran que la compartición de infraestructura voluntaria entre concesionarios tiene resultados más eficientes en comparación a la realizada bajo un esquema de obligaciones regulatorias.</p> <p>En ese sentido, el IFT debe limitar su requerimiento a la información que estipulan los artículos 182, 184 y 186 de la LFTyR.</p>
Décimo tercero	<p>Partiendo de la definición de “Sujetos Interesados: Persona física o moral que acredite debidamente ante el Instituto su interés en ser Concesionario o Autorizado”.</p> <p>No se establecen los supuestos bajo los cuales se autorizará a los sujetos de interés particulares el acceso al SNII (comprobación de interés, relación con la industria o el sector, proveedor de infraestructura o investigación particular).</p>
Décimo quinto	<p>No existe una definición clara entre las credenciales de entrega y consulta de información.</p> <p>El sujeto de interés es definido como una persona moral o física interesado ser acreditado por el IFT como autorizado o concesionario no debería tener acceso al SNII antes de obtener dicha acreditación.</p> <p>Ahora bien, si el interés que manifiesta es por ofrecer una infraestructura privada, la definición debe ser modificada, así como el tipo de credencial que puede obtener.</p>
Décimo noveno	<p>Consideramos que en caso de que ese Instituto decida publicar los presentes Lineamientos, para el caso de la entrega de información, debe cumplir con la “Guía para el intercambio de información entre agentes económicos” que emitió la Comisión Federal de Competencia Económica, toda vez que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El intercambio de información puede llegar a ser considerado una práctica monopólica absoluta cuando se realice entre agentes económicos competidores y pueda manipular la oferta o demanda de servicios de acuerdo con las primeras cuatro fracciones del artículo 53 de la LFCE. 2. El intercambio de información puede llegar a ser considerado una práctica monopólica relativa cuando el acceso a cierta información resulte esencial para competir en un mercado, desplazar indebidamente a un competidor, impedirle su entrada al mercado o establecer ventajas exclusivas a favor de un tercero como lo establece en el artículo 54 de la LFCE. 3. El intercambio de información que constituya una práctica monopólica conlleva sanciones administrativas tanto a las personas morales, es decir las empresas, como a las personas físicas, morales o autoridades que participen directa o indirectamente en dicha práctica. En el caso específico de las prácticas monopólicas absolutas, su comisión puede acarrear también sanciones penales. 4. Cuando el intercambio de información entre agentes económicos permita que un agente tenga una ventaja indebida y/o cuando derivado de dicho intercambio se mejore la habilidad de un agente para predecir los precios de su competidor, la producción o las estrategias de negocio con cierta especificidad y certeza, se corre un mayor riesgo de que se considere que el intercambio de información genere daños a la competencia en los mercados y se inicie una investigación. 5. El intercambio de información puede eliminar la incertidumbre generada por la competencia y con ello disminuir los incentivos para competir. 6. La CFCE considera que resultarían particularmente riesgosos los intercambios de datos recientes y detallados sobre producción y segmentos de mercado; así como compartir información que revele decisiones estratégicas que normalmente, desde un punto de vista comercial, se mantendría confidencial 7. La información estratégica está generalmente relacionada con la determinación de capacidades de producción o de instalación, insumos, inversiones, planes y estrategias de producción, distribución o comercialización (incluyendo territorios o áreas geográficas objetivo), riesgos, tecnologías, desarrollo e investigación, así como cualquier otro factor que sea necesario para la determinación de lo anterior. 8. Los agentes económicos deberán considerar que generalmente a mayor desagregación de la información a intercambiarse, mayor será el riesgo de dañar la competencia. Asimismo, el intercambio de información desagregada sobre capacidades, reciente, actual o futura generará más riesgos a la competencia que otro tipo de información. 9. Otros factores relacionados con las condiciones del mercado, como 10. el número de participantes de la industria, deberán ser considerados en la evaluación de las prácticas monopólicas. En este sentido, aun cuando la información se encuentre agregada, si en el mercado existe un pequeño número de participantes, el intercambio de esa información corre el riesgo de ser considerado como facilitador de la colusión 11. Una mayor frecuencia en el intercambio de información detona mayores riesgos de facilitar y sostener conductas colusorias, en detrimento de un ambiente competitivo. 12. Un intercambio de información que incrementa artificial y considerablemente la transparencia sobre las acciones futuras de los participantes en el mercado facilita la coordinación y corre un mayor riesgo de ser considerado anticompetitivo. Además, transparentar información estratégica puede subsanar las dificultades de coordinación incluso en mercados fragmentados. 13. Para efectos de una mejor comprensión, a continuación, se detallan los elementos de la información o del intercambio que representan un mayor riesgo: <ol style="list-style-type: none"> a. La información que tiene un alto valor estratégico corre mayor riesgo de ser considerada como anticompetitiva b. La información es lo suficientemente desagregada para reconocer la información estratégica individualizada por agente económico.

¹ Artículo 138. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:

- ...
- V. Celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura;
- VI. Permitir la compartición de los derechos de vía;

Consulta Pública sobre el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”.

	<ul style="list-style-type: none"> c. La información reciente, actual o futura facilita la predicción de acciones comerciales futuras de los agentes económicos competidores. d. Una mayor frecuencia favorece la certidumbre en el actuar de los competidores, lo que puede reducir los incentivos para que compitan e. Un reducido número de participantes en el mercado facilita el monitoreo en los mercados y la colusión f. La similitud tecnología, modelos de negocio, costos, entre otros, conduce a una convergencia de incentivos y facilita la colusión.
Vigésimo tercero	<p>Se define como "Sujeto Obligado" tanto a concesionarios como a autorizados, Instituciones Públicas, Universidades y Centros de Investigación Públicos que entregarán al Instituto la información al SNII.</p> <p>Sin embargo, el Instituto sólo tiene facultades para establecer carga regulatorias a los Concesionarios y/o Autorizados en materia de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.</p> <p>En este sentido al pretender dar acceso a personas físicas o morales que no están obligadas por mandato de la LFTyR (particulares, arrendadores de infraestructura, etc.) les abre la posibilidad de acceder a la información técnica sensible y comprometiendo la estrategia competitiva de los concesionarios no preponderantes.</p>

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Ver documento adjunto [Comentarios Telefónica al Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del SNII](#)

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Telefónica

Respuesta a la Consulta
Pública sobre el Anteproyecto
de Lineamientos para la
entrega, inscripción y consulta
de información para la
conformación del Sistema
Nacional de Información de
Infraestructura

Índice de contenidos

1	Introducción	2
2	Análisis de los lineamientos del anteproyecto	3
2.1	Obligatoriedad de presentación información y obligaciones asimétricas AEP	3
2.2	Nivel de detalle y dificultad del levantamiento de la información	5
2.3	Plazos y exigencia de actualización	7
2.4	Acceso a terceros a la información de infraestructura disponible en el sistema.....	9
3	Propuesta de lineamientos	11

1 Introducción

Desde Pegaso PCS S.A. de C.V (“**Telefónica**”) agradecemos a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**” o “**Instituto**”) la oportunidad de someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (“**SNII**”)”.

Estructuramos el documento de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Análisis de los lineamientos del anteproyecto. Capítulo principal donde se llevará a cabo el análisis de los documentos sometidos a consulta pública.
3. Propuesta de lineamientos. Propuesta de Telefónica a ese Instituto respecto a los lineamientos del SNII.

A lo largo del documento utilizaremos las siguientes referencias:

- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTyR**”)¹.
- Medidas de preponderancia en su última revisión de 2017 (“**Medidas de preponderancia**”)².

¹ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. DOF 14-07-2014.

² IFT. Medidas de preponderancia. Marzo de 2017. VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119.

2 Análisis de los lineamientos del anteproyecto

Telefónica comparte la importancia del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (“**SNII**”) como facilitador de información para nuevos despliegues, sin embargo, en nuestra opinión, **los lineamientos presentados en el anteproyecto excede el alcance de los artículos de la LFTyR, imponiendo una carga regulatoria excesiva a los concesionarios y faltando a la regla de la proporcionalidad en las medidas regulatorias.**

En resumen, a continuación se mencionan los principales problemas que visualizamos respecto al Anteproyecto de los presentes Lineamientos:

- **Obligatoriedad** de presentar la información de la infraestructura de todos los concesionarios, tanto para nuevos despliegues como para la infraestructura ya instalada.
- **Homologación con las medidas asimétricas** ya presentes hacia el AEP de Telecomunicaciones y el Sistema Electrónico de Gestión “(SEG)”
- **Nivel de detalle y dificultad del levantamiento** de la información de inventario para los concesionarios.
- **Plazos** y exigencias de **actualización** de la información.
- **Acceso a terceros** a la información de infraestructura disponible en el sistema

2.1 Obligatoriedad de presentación información y obligaciones asimétricas AEP

Los lineamientos presentados en este anteproyecto establecen la obligatoriedad a todos los concesionarios de presentar ante ese Instituto todo el inventario de infraestructura del concesionario con un nivel elevado de detalle, incluyendo información geo-referenciada.

Nuestra interpretación de la LFTyR respecto al SNII, primero en el artículo 15 fracción XLVI y posteriormente en los artículos 181 a 188 es que, aunque ciertamente estos artículos **establecen la obligación hacia ese Instituto de poner en marcha el SNII** con información sobre la infraestructura de telecomunicaciones del país, su interpretación **debe de ser consistente con las obligaciones asimétricas hacia el AEP** de Telecomunicaciones, presente en numerosos mandatos de la Ley que obligan al AEP a dar acceso a su infraestructura mediante una serie de obligaciones y servicios mayoristas.

Bajo esta consistencia con las obligaciones asimétricas hacia el AEP, en nuestro entendimiento **ese Instituto no estaría facultado para establecer una obligación general a todos los concesionarios** y que esta información tuviera un nivel de detalle tan elevado.

Consideramos que ese **Instituto no puede es convertir una obligación que tiene encomendada** como es la de poner en marcha un Sistema de Información de

Infraestructura útil para los concesionarios y que pueda facilitar y fomentar nuevos despliegues, algo que conceptualmente compartimos, **en una obligación hacia los concesionarios no preponderantes** con potenciales graves repercusiones, concesionarios que deberían beneficiarse de esta herramienta y, por el contrario, bajo estos lineamientos verán tanto una elevada carga regulatoria para su cumplimiento, que las obligaciones hacia el AEP y el SEG queden diluidas y que la información sobre la infraestructura del concesionario pueda ser accedida de manera no controlada por el dueño de la misma y así expuesta a terceros información que puede tener un carácter confidencial y estratégico.

La experiencia internacional no muestra sistemas equivalentes en otros países con obligaciones de presentar información a todos los concesionarios y que terceros puedan acceder a la misma. La GSMA³ mostró en la respuesta a la consulta pública sobre los lineamientos del SNII de 2016⁴ que un sistema y alcance como proponía el Instituto con el SNII **no se daba en ningún otro lugar.**

El propio Instituto en su documento de impacto regulatorio adjunto a esta consulta pública ha presentado algunas experiencias internacionales, pero ninguna tendría el alcance de obligación a todos los operadores, con un nivel de detalle de la información tan elevado, y acceso ilimitado a terceros a esa información, tal y como pretende el Instituto en estos lineamientos. De hecho, la mayor parte de los casos de experiencia internacional mostrados por el Instituto o bien la información se presenta de manera voluntaria con el objetivo de que los operadores puedan coordinar nuevos despliegues (Suecia, Reino Unido, etc.) o tiene el carácter de obligación asimétrica hacia los operadores que detentan poder significativo de mercado (caso de Brasil por ejemplo).

Por otro lado, nuestra opinión es que extender una obligación de presentar información de infraestructura y que terceros puedan acceder a ella, incluso el propio AEP, **podría diluir las obligaciones asimétricas que ya tiene el AEP análogas a las del SNII. El AEP está obligado a presentar información actualizada de su infraestructura**, capacidad vacante, ubicación, etc. al resto de concesionarios **a través de la herramienta SEG.**

Obligar a que la información del resto de concesionarios esté disponible de manera obligatoria y con igual o mayor detalle no hace sino **convertir una obligación asimétrica en una obligación simétrica.** La obligación de presentar y exponer información de su red, capacidad y ubicación es una obligación que tiene el AEP en virtud de su preponderancia y ventaja competitiva, lo que justifica que el resto de operadores puedan acceder a esta información y poder utilizarla para posteriormente solicitar los servicios mayoristas del AEP que mejor les convengan. Lo contrario, que un concesionario no preponderante tenga que presentar la información y tanto el resto de los concesionarios como el AEP pudieran acceder a dicha información de su infraestructura no estaría justificado. **La información de la infraestructura de un concesionario tiene un carácter altamente confidencial y estratégico** y, de no ser de manera voluntaria y limitada a cierta información con un

³ GSMA: Global System for Mobile Communications Association.

⁴ Respuesta GSMA Consulta pública septiembre 2016 sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII)": <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/32gsmacomentarios.pdf>

objetivo concreto para ambas partes, **su exposición a otros concesionarios y al AEP puede tener repercusiones competitivas muy relevantes**. Este no sería el caso del AEP con la información expuesta en el SEG, pues precisamente las obligaciones asimétricas tienen el objetivo de reducir su preponderancia y mejorar la posición competitiva del resto de los concesionarios, **por lo que la exposición de información confidencial del AEP a otros concesionarios y únicamente en esa dirección**, del AEP a los concesionarios, **tiene el objetivo precisamente de mejorar la situación competitiva de los concesionarios no preponderantes**.

En resumen, **quedarían disminuidas las obligaciones del AEP al quedar niveladas con las nuevas obligaciones hacia todos los concesionarios**. De hecho, tememos que el **principal beneficiario** de extender estas obligaciones hacia todos los concesionarios **sería precisamente el AEP**, lo que iría en sentido contrario con el conjunto de la LFTyR.

En efecto, **el AEP se vería beneficiado**:

- Por sus mayores economías de escala, lo que sin duda, en caso de que se establezca una obligación que repercuta hacia todos los operadores, **será el operador que más fácilmente pueda cumplirla y cuyo costo de cumplimiento sea menor**. De hecho y en principio al haber llevado a cabo ya un levantamiento de esta información para el SEG, el AEP podría cumplir ampliamente con estas obligaciones sin apenas costo adicional al que ya ha incurrido por sus obligaciones asimétricas.
- Por **tener acceso a la información de la infraestructura y nuevos despliegues de la competencia, lo que podría permitirle llevar acciones encaminadas a mantener o incrementar su participación de mercado, contrarrestando los esfuerzos de inversiones** que llevaran a cabo el **resto de concesionarios** para diferenciarse en infraestructura y servicios.
- Y, como hemos ya señalado, sus **obligaciones asimétricas** concretas respecto a la provisión de información de infraestructura **a través del SEG quedarían disminuidas** por la existencia de una herramienta equivalente, el SNII, con la diferencia de que ésta última sería de obligado uso para todos los concesionarios con el mismo alcance de obligaciones para todos.

En resumen, **aunque pensamos que el SNII puede cumplir una función relevante** y ayudar a los concesionarios no preponderantes a fomentar el despliegue conjunto de nuevas infraestructuras, **tal cual están los lineamientos presentados en este anteproyecto**, extendiendo la obligación a todos los concesionarios sin distinción y exponiendo información que puede ser estratégica sin un control por parte del dueño de la misma, **en nuestra opinión se podría producir un efecto contrario al objetivo buscado y beneficiar en última instancia al AEP de Telecomunicaciones**, algo que iría en sentido contrario a los objetivos generales de la LFTyR.

2.2 Nivel de detalle y dificultad del levantamiento de la información

Los lineamientos del anteproyecto establecen la obligación de presentar un inventario completo de toda la red e infraestructura civil de los concesionarios con un nivel de detalle muy elevado.

Las plantillas suministradas por el Instituto en sus Anexo III y IV indican que el concesionario debe entregar información de todos sus activos relevantes tales como ductos, postes, pozos, centrales, cableado de fibra, de cobre, torres de telefonía móvil, equipos, etc., indicando entre otros aspectos y dependiendo del activo, su capacidad vacante, ubicación, rutas mediante vectores geo-referenciados, potencia de emisión, etc. Y todo ello en un formato unificado conforme a las plantillas suministradas por el Instituto.

Un operador de telecomunicaciones puede tener decenas de miles sino centenares de miles de activos de esta naturaleza, que el Instituto pide entregar de manera individual y desagregada. El Instituto quizás no es consciente de que **los operadores no suelen tener esta información de manera integrada en un único sistema**, si es que la tienen en su totalidad, con formatos estandarizados, que permita una extracción y volcado sencillo. Típicamente **esta información estará disponible en distintos sistemas no compatibles entre sí y, naturalmente, en un formato no homogéneo**. Por ejemplo, para los activos de electrónica, los propios fabricantes de los activos como pueden ser Ericsson, Huawei y otros, tendrán sus propios sistemas de gestión e inventario de los activos en formatos propietarios.

Por otro lado, la información de infraestructura civil y activos inmobiliarios suele estar dispersa internamente en el operador de telecomunicaciones atendiendo a las áreas internas responsables del activo, con sistemas internos propietarios de gestión de dicha información. El nivel de detalle de la información dependerá ampliamente del uso que hace de ésta el área interna del operador. Es frecuente que el operador de telecomunicaciones, cuando necesita llevar a cabo una ampliación o despliegue utilizando infraestructura ya existente, **tenga que llevar a cabo un levantamiento de la información en campo con operarios que acudan al lugar para verificar el estado y la información** necesaria.

Respecto a la integración y unificación de la información y los sistemas, si bien es cierto que algunos operadores de telecomunicaciones pueden estar llevando a cabo esfuerzos internos precisamente en esta dirección de digitalización de la información extremo a extremo, y entre otros objetivos, para disponer de sistemas integrados de información que les permitan optimizar la operación de sus redes y servicios, también lo es, que dichas iniciativas llevan varios años para su implementación y dedicando inversiones relevantes internamente para la sustitución de numerosos sistemas legados (*legacy*) por sistemas integrados extremo a extremo que, en todo caso, no dispondrían en su fase final de toda la información y detalle necesario para el requerimiento del Instituto en estos lineamientos.

Por ejemplo, la información de capacidad vacante de un activo (un ducto, una torre, un tendido aéreo concreto, etc.) es una información que no siempre está disponible en los distintos sistemas de inventario y que, de ser necesaria, se suele llevar a cabo con una inspección *in situ*. Puede imaginar ese Instituto el esfuerzo que sería necesario para obtener toda la información de capacidad vacante de todos los activos sujetos a esta característica?.

Ahora bien, considerando que al AEP lograr la implementación del SEG le llevó aproximadamente 4 años desde que la obligación fue incluida en las medidas de preponderancia de 2014, puede suponer ese Instituto el tiempo que requeriría para un concesionario que no ha tenido esta obligación ni tiene los recursos necesarios para obtenerla, lo que le supondría en tiempo y esfuerzo, y por lo tanto, en costo.

De hecho y volviendo a la posición de ventaja para el AEP, si se extiende esta obligación a todos los concesionarios, el AEP ya tendría parte o totalmente esta información y, por lo tanto, el esfuerzo ya realizado, por lo que podría cumplir holgadamente con la obligación y dejar al resto de los concesionarios en una situación comprometida o bien de esfuerzo necesario o bien de cumplimiento con la obligación.

Manifestamos que, si el principal objetivo del SNII es el de fomentar el uso compartido voluntario y los despliegues conjuntos entre operadores, **este nivel de detalle excesivo del inventario de red del operador y muy costoso de implementar no es ni necesario ni apropiado para conseguir los objetivos buscados**. En el último capítulo propondremos una serie de recomendaciones generales que podrían hacer que el SNII pudiera tener un uso efectivo y fuera de utilidad a los concesionarios no preponderantes, pero, y en este punto respecto al detalle y volumen de información a presentar, solicitamos a ese Instituto que, con independencia del resto de recomendaciones, **considere solicitar un nivel de detalle mucho más agregado y asumible en términos de costos y carga regulatoria para los concesionarios** y, sin duda, pensamos que podrá cumplir los objetivos principales de los lineamientos respecto a fomentar el uso compartido de la infraestructura y de nuevos despliegues conjuntos.

2.3 Plazos y exigencia de actualización

Después de exponer la dificultad que tendría el levantamiento de la información solicitada en los lineamientos de este anteproyecto con el nivel de detalle que se estaría demandando, los plazos de entrega de la información que estos lineamientos preliminares establecen no parecen razonables.

En efecto, el **transitorio CUARTO** de los lineamientos puestos a consulta pública indica que *“los Concesionarios y/o Autorizados contarán con un término no mayor a 120 días naturales para la entrega inicial de la totalidad de información de su infraestructura conforme a los dispuesto en el Diccionario de Datos y Formatos de Información”* (énfasis añadido). Queremos manifestarle al Instituto que en el supuesto no concedido de que finalmente fuera establecidas las obligaciones de los lineamientos, **el plazo otorgado a los concesionarios sería claramente insuficiente dada la dificultad de la tarea y recursos necesarios que tendrían que poner los concesionarios para ello**.

A modo comparativo, la obligación para el AEP de presentar la información de infraestructura pasiva fue ya establecida en 2014 con las medidas de preponderancia. Cuando fueron revisadas las medidas de preponderancia en marzo de 2017, la funcionalidad del SEG para presentar la información de infraestructura continuaba sin estar disponibles, más de dos años después. En la revisión de las medidas de marzo de 2017 se concedía al AEP un nuevo plazo notablemente amplio para cumplir con esta obligación.

Indicaba el transitorio TERCERO de la revisión de las medidas de preponderancia de marzo de 2017:

“TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.” (énfasis añadido)

Como puede evidenciarse, se le ha otorgado **un plazo al AEP** para disponer de la información de infraestructura en el SEG, información análoga a la que el Instituto estaría demandando para el SNII, de 2 años desde marzo de 2017, que si consideramos la fecha en la que la obligación fue establecida por primera vez, en 2014, **resultaría en más de 5 años desde que se estableció la obligación hasta que el AEP** ha dispuesto de ella de forma completa en el SEG.

Esto manifiesta, **i) que se ha otorgado al AEP** para disponer de esta información en el SEG un **plazo excesivo e injustificable** sin consecuencias ni penalizaciones para el AEP y, **ii) que los plazos que se proponen a todos los concesionarios para disponer de una información análoga en el SNII son irreales**, considerando además sus menores recursos.

Siendo el AEP el operador preponderante que, por economías de escala, recursos, etc., más fácilmente podría cumplir con una obligación de esta envergadura, no podemos entender que al **resto de concesionarios**, con menores recursos para atender esta obligación, en el supuesto y sin conceder esta obligación, **se les estuviera exigiendo unos plazos tan estrictos a los concesionarios no preponderantes de sólo 120 días para presentar toda la información** con un nivel de detalle análogo al del AEP con el SEG. Evidentemente, los plazos para los concesionarios no preponderantes no sólo deberían ser al menos iguales a lo que se concedió al AEP para el SEG sino por encima de estos valores, dadas sus menores economías de escala y mayores costos de implementar esta medida. En tal caso, estaríamos proponiendo más de 5 años para disponer de toda la información tal cual se exige en los lineamientos presentados y no 120 días (más de 15 veces el plazo indicado).

En el último capítulo propondremos un enfoque general a los lineamientos del SNII que hagan del SNII un sistema útil y eficaz para los concesionarios no preponderantes, donde los plazos de entrega de la información no supondrían una limitación para los concesionarios.

Respecto a la **frecuencia de actualización** de la información, los lineamientos estarían pidiendo una actualización o por evento, o semestral o anual, dependiendo del tipo de activo involucrado. De nuevo manifestamos que **el volumen de información y activos involucrados en el requerimiento es tan elevado que su actualización tan elevada supondrá un costo muy alto para los concesionarios no preponderantes**, de nuevo otorgándole una ventaja al AEP para el que esta obligación de actualizar la información estaría ya comprometida en su obligación asimétrica de disponer la información en el SEG, por lo que tendría un costo marginal para el AEP.

2.4 Acceso a terceros a la información de infraestructura disponible en el sistema

Como se ha adelantado anteriormente, uno de los **aspectos más conflictivo de los lineamientos presentados en el anteproyecto es el del acceso a la información** presentada por un concesionario al resto de los concesionarios o incluso terceros no concesionarios.

La **información de la infraestructura de un operador**, tanto la ya existente como la que potencialmente pueda tener para nuevos despliegues, **es altamente estratégica y confidencial** y su exposición a terceros de manera no voluntaria e ilimitada podría **poner en una posición de desventaja competitiva al concesionario que ofrece la información**, especialmente si es el AEP el que puede acceder a ella.

El acceso a una información de este carácter, de nuevo en el supuesto y sin conceder que hubiera que cederla, **debería estar totalmente controlado por el dueño de la información** y que, además, éste tuviera **control de a quién puede ofrecérsele esta información, durante cuanto tiempo y qué información, limitada a una determinada zona geográfica y para determinados tipos de activos**. Ésta sería la única forma en la que los concesionarios encontrarían utilidad al sistema y no tendrían reticencias en compartir cierta información para determinados casos de utilidad mutua del concesionario y del tercero.

El acceso indiscriminado a todo el conjunto de información de un concesionario por parte de otros concesionarios competidores, del AEP y de otros agentes no concesionarios, por más controles de seguridad y políticas de uso justo que se establezcan, **compromete la estrategia competitiva de los concesionarios no preponderantes y no debería ser exigida como obligación regulatoria**. Como se demostró en la respuesta⁵ a la consulta pública anterior sobre los lineamientos de acceso y uso compartido de la infraestructura y nuevos despliegues, es **práctica habitual** que los operadores de telecomunicaciones,

⁵ Respuesta de Pegaso a la Consulta pública sobre el "Anteproyecto de Lineamientos para el Despliegue, Acceso y uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión": http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/pegasopcps.a.dec.v_6.pdf

especialmente los **no preponderantes** en México, **lleguen a acuerdos voluntarios para el acceso y uso compartido o para nuevos despliegues de red**. Será fruto de esos acuerdos totalmente voluntarios cuando los operadores podrán compartir información confidencial sobre su infraestructura, donde **el SNII, podría ser un elemento que haga de intermediario entre las partes junto con el propio Instituto**, pero **siempre con el control del dueño de la información sobre qué se comparte, con quién y durante cuanto tiempo**. Como el Instituto podrá comprobar en el análisis internacional que ha llevado a cabo en su documento de análisis de impacto regulatorio, en **Alemania**, por ejemplo, **el propio documento del Instituto indica que sólo los usuarios autorizados y para un proyecto concreto de despliegue para una determinada área, podrán acceder durante un tiempo limitado (3 meses) a la información del área definida en el proyecto**.

3 Propuesta de lineamientos

Después del análisis presentado en el capítulo anterior, **proponemos al Instituto una propuesta para los lineamientos del SNII** que pueda ser verdaderamente **efectiva para los objetivos finales que tiene planteados**, que **no diluya las obligaciones asimétricas vigentes hacia el AEP** y que pueda ser recibida por los concesionarios no preponderantes como una **herramienta útil para reducir el costo de nuevos despliegues** y no como una obligación con una carga regulatoria y de costo difícilmente asumible.

De una manera general y de alto nivel, **la propuesta consistiría en:**

- **Carácter plenamente voluntario para los concesionarios no preponderantes** tanto de cesión de la información como de acceso a la misma.
- Que la herramienta pueda servir como **punto neutro de información y suscripción** para que dos o más operadores intercambien información y acuerden un uso compartido de la infraestructura y/o nuevos despliegues.
- Para ello, **el concesionario podrá hacer pública temporalmente la información y notificar a posibles interesados sobre la posibilidad de nuevos despliegues conjuntos o abrir parte de su infraestructura a terceros.**
- De manera recíproca, **concesionarios que estén interesados en llevar a cabo nuevos despliegues, podrán notificar el hecho a través del SNII y solicitar un uso compartido de la infraestructura existente en una determinada zona** y, el potencial dueño de esa infraestructura, una vez recibida la notificación del interés, **podrá abrir a consulta su información y manifestar el posible interés de compartir la misma.**
- **El papel del Instituto puede ser el de potenciador e intermediario entre el/los solicitante(s) y el dueño de la infraestructura.** El Instituto a través de su **conocimiento neutro e imparcial de la infraestructura total en México** y de potenciales nuevos despliegues asociados por ejemplo a compromisos de cobertura, con lo cual, **podrá identificar zonas concretas de mutuo interés para las partes, notificar a las partes para que éstas puedan posteriormente continuar el proceso de uso compartido con el SNII como facilitador**, siempre de una **manera voluntaria** entre las partes.
- **La información entregada por cada concesionario no preponderante se iría entregando paulatinamente.** El **SNII primeramente sería poblado con la información de potenciales nuevos despliegues y los despliegues recientes ya ejecutados por los concesionarios no preponderantes**, por ejemplo, los nuevos despliegues que se hayan finalizado durante un año previo a la entrada en vigor de los **Lineamientos**, podrían ser la primera fase de entrega de información para los operadores. **El resto de la información de la infraestructura del operador sería entregado bajo demanda tanto por interés del propio dueño de la información de**

compartirla temporalmente y ceñida a un área geográfica determinada como cuando se recibiera una solicitud de otro concesionario no preponderante y para una zona concreta y delimitada, petición que estudiarían los concesionarios que la recibieran, y de cara a compartirla voluntariamente si ven potencial interés. Si esta información aún no estuviera disponible, sería entregada al SNII para su incorporación.

Siempre **concediendo plazos razonables dada la dificultad del levantamiento**, y siempre también, y en última instancia, con carácter voluntario. Todo ello, como hemos sustentado anteriormente, en virtud de que no hay una falla en el mercado, las obligaciones asimétricas son hacia el preponderante, existe ya un mercado de compartición voluntaria entre no preponderantes que funciona, principio básico de los reguladores de imponer la menor carga regulatoria y más cuando no hay falla de mercado detectada, etc.

- De manera relacionada, **el acceso a la información propia de un concesionario debe de estar siempre bajo el control del propio concesionario. El Instituto sería el único agente que podría tener acceso completo a la información de todos los concesionarios sin restricción, en su papel de identificar posibles proyectos compartidos y poner en comunicación a las posibles partes interesadas.** Dado el carácter estratégico de la información de infraestructura, **sólo el dueño de la misma tendrá la potestad de habilitar que esta información pueda ser accedida por un tercero fruto de una solicitud previa y aceptada por el dueño de la información, y con carácter temporal, limitado a cierta región y tipos de activos**, enmarcado en un potencial acuerdo de compartición conjunta. Es consecuente que siendo esta información estratégica y pueda empeorar la posición competitiva del que la ofreciera sin restricción, lógicamente la obligación asimétrica impuesta al AEP tenga un carácter de acceso ilimitado a la información de infraestructura para cualquier concesionario dado de alta que tenga la necesidad de acceder a la misma. Esta obligación asimétrica permite a terceros el acceso a información estratégica del AEP en virtud precisamente de su preponderancia y del objetivo de reducir su participación de mercado, con base a determinadas obligaciones asimétricas que mejoren la posición competitiva de la competencia.
- **El AEP entendemos que**, en virtud de la regulación asimétrica y su mejor posición competitiva, **estaría excluido de poder acceder y hacer uso del SNII más allá de cómo receptor de solicitudes y para volcar toda la información de su infraestructura**, solicitudes que realmente debería atender no bajo estos lineamientos sino bajo sus obligaciones asimétricas de acceso y uso compartido, mediante la herramienta SEG, que no puede quedar en un segundo plano por la existencia del SNII. **El AEP sí debería tener plazos estrictos para volcar la información de infraestructura en el SNII** pues realmente debería disponer ya de esta información en el SEG. Esta información en el SNII tendría un carácter consultivo para el Instituto y para los concesionarios no preponderantes pero, insistimos que **el AEP debería atender sus obligaciones de compartición bajo las obligaciones asimétricas que ya tiene y mediante la herramienta SEG para su solicitud.** La única manera en la que el AEP podría hacer uso del SNII para acceder a información de otro concesionario no preponderante y/o sería mediante la aceptación previa del concesionario no

preponderante, que le podría conceder acceso limitado para un determinado proyecto o despliegue de común interés para ambas partes.

A modo de resumen final, **recomendamos al Instituto** que para que el **uso del SNII sea efectivo** y pueda realmente ayudar a los concesionarios no preponderantes y cumplir con los objetivos marcados, y no menos importante, **no afectar y diluir las obligaciones asimétricas ya existentes hacia el AEP, cambie los lineamientos hacia el paradigma general que hemos presentado anteriormente.**